

# Sobre la sustitución de los procuradores en relación con los actos de comunicación



Por **Enrique Arnaldo Alcubilla** | CATEDRÁTICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS Y LETRADO DE LAS CORTES GENERALES

## Introducción

El progresivo proceso de atribución a los procuradores de los tribunales, de funciones relativas al ejercicio de los actos de comunicación, se inició con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Al tiempo que otorgó a los mismos la posibilidad de realizar los actos de comunicación a las partes que la ley les autorizara<sup>1</sup>, su Disposición Adicional añadió una Disposición Adicional 5ª a la LEC que posibilitaba la práctica por dichos profesionales de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos en la Jurisdicción civil, cuando así lo solicitaren<sup>2</sup>. Recientemente, el último paso en esta dirección ha consistido en la atribución al procurador de la capacidad de certificación para la realización de los actos de comunicación, de muy reciente incorporación a nuestro sistema jurídico, en concreto mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre<sup>3</sup>.

En el marco del reciente proceso de ampliación de las llamadas “funciones públicas” de los procuradores, cabe plantearse la aplicabilidad de las disposiciones que rigen la sustitución de los procuradores a la realización de los actos de comunicación; cuestión que si bien no ha sido del todo pacífica, parece haber sido zanjada definitivamente, como veremos más adelante, con la reciente reforma de la legislación procesal.

## La sustitución de los procuradores

La sustitución del procurador es una figura de antiguo recorrido en nuestra tradición jurídica, habiéndose previsto ya expresamente en el año 1844 en el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, donde se establecía la preceptiva designación de sustituto para el caso de abandonar la cabeza de partido<sup>4</sup>.

Tras su aparición en el primer Estatuto General de los Procuradores<sup>5</sup>, ya en la etapa constitucional, la sustitución se abordó expresamente por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 1982<sup>6</sup>, estando hoy recogida la misma en el artículo 29 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 2002<sup>7</sup>, que dispone que:

“Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto...”.

Por otra parte, fuera de las normas internas, la sustitución del procurador fue prevista por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, cuyo tenor podemos encontrar en la actualidad —desde 2003— en el artículo 543.4 de la LOPJ. Este dispone que “en el ejercicio de su profesión, los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador”.

## La sustitución en los actos de comunicación

### La regulación de la sustitución y los actos de comunicación

La evolución de las funciones del procurador trae aparejado el debate sobre la aplicabilidad de sus institutos clásicos, como la sustitución, a la ejecución de las mismas.

Esta duda encuentra especial sentido en relación con las llamadas funciones jurídico públicas de los procuradores —como la de llevar a cabo los actos de comunicación cuando le sea solicitado por su representado— que constituyen una reciente expansión del rol de los procuradores de los tribunales en el ordenamiento procesal español.

En este sentido, una de las voces contrarias a dicha posibilidad basa su posición en la necesidad de que exista una habilitación del sustituto por el secretario judicial, por cuanto el mismo ha de poder acreditar ante la persona notificada, de ser requerido, “el carácter y la habilitación que le facultan para esa actuación”<sup>8</sup>.

Sin embargo, como veremos, un examen somero del marco jurídico aplicable a la sustitución de los procuradores para la práctica de los actos de comunicación, tanto más tras la última la reforma de la LEC, parece sugerir la tesis contraria: esto es, que la sustitución del procurador es conforme a Derecho.

1. Artículo único, apartadado ciento veinticinco, que añadía el artículo 543 LOPJ.

2. Apartado 4 de la DA 5ª.

3. Apartado 5 del artículo 23 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, añadido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC.

4. Artículo 66 del Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de 1844.

5. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, artículos 20 y 21.

6. Aprobado por el RD 2046/1982, de 30 de julio.

7. Aprobado por el RD 1281/2002, de 5 de diciembre.

8. Revista del Colegio de Procuradores de Madrid, n.º 15, 4º trimestre de 2010.

En primer lugar hemos de acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en el marco de su artículo 543 en que enuncia las funciones del procurador, establece que los mismos “podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso” para después señalar que “en el ejercicio de su profesión, los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador”.

Además de la interpretación literal que es inequívoca, desde una interpretación sistemática se puede sostener, de manera no menos clara, la legalidad de dichas sustituciones, por cuanto en el mismo artículo, tras ser enunciadas las funciones fundamentales del procurador, se aborda la posible sustitución del procurador “en el ejercicio de su profesión”. A este respecto es relevante destacar que dicho artículo es redactado e incorporado en su integridad por la misma norma<sup>9</sup>, lo que parece descartar un desliz del legislador al situar el apartado 4 en el artículo 543 LOPJ.

Por otra parte, ha de destacarse la introducción —con el rango de Ley Orgánica al menos— de la norma general de la sustitución en el ejercicio de su profesión, sin que dicha norma se vea excepcionada o condicionada respecto de los actos de comunicación. De ello se deduce que la intención de legislador no era otra, en efecto, que la de permitir también la sustitución del procurador en la ejecución de actos de comunicación<sup>10</sup>.

En efecto, tampoco encontraremos rastro de dicha ley especial contraria a la sustitución discutida en la legislación supletoria aplicable a los procuradores en virtud del artículo 27 de la LEC: el contrato de mandato regulado por el Código Civil en su artículo 1709 y ss. En efecto, dicho contrato prevé la sustitución —en cuanto la misma no haya sido prohibida expresamente— en el artículo 1721 del citado Código.

Tenemos, en fin, una norma general que no es desplazada por norma especial alguna, y de ello se deduce la indubitable legalidad de dichas sustituciones. Por otra parte, ya el ámbito de los Colegios de Procuradores, no es infrecuente encontrar dicha sustitución para actos de comunicación reconocida de manera expresa en los textos de sus Estatutos.

Como podemos ver, la legislación aplicable apunta a la posible sustitución de los procuradores en cualquier acto objeto de su profesión, de la cual forman parte, desde hace ya varios, años las funciones de comunicación. Las opiniones contrarias son legítimas y pueden basarse en aspectos siempre perfectibles de la legislación, pero difícilmente suponen una base sólida o un argumento suficiente con base en el cual establecer una prohibición que la ley no contempla; interpretación que, por otra parte, iría en contra del principio *pro actione* tantas veces enunciado por nuestra jurisprudencia constitucional.

### La sustitución tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Cualquier asomo de duda respecto de la legalidad de la sustitución del procurador se desvanece, no obstante todo lo anterior, a la vista de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto entró en vigor el pasado día 7 de octubre de 2015<sup>11</sup>, y en su artículo único, apartado “Dos” —donde se añade un apartado 5 al artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, dispone:

“5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación [...]. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y **sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a la LOPJ**, actuarán de forma personal e indelegable”.

Es evidente que la voluntad de la Ley es zanjar definitivamente cualquier duda sobre la posibilidad de sustitución del procurador en el ejercicio de los actos de comunicación, como así se demuestra por el tenor de la Exposición de Motivos III del texto, que aborda la cuestión de manera directa.

En línea con lo previsto de manera expresa por la Ley 42/2015, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid ha aprobado recientemente un Reglamento por el que se establece y regula un Servicio Común de los Actos de Comunicación. Dicho servicio

“La reciente reforma ha venido a zanjar de manera definitiva las dudas que pudieran existir respecto de la sustitución del procurador”

pretende dotar al Colegio de una herramienta para organizar el probablemente abultado número de sustituciones en la ejecución de actos de comunicación, práctica ahora amparada expresamente por la ley. Así, podemos observar que no solo la ley ampara la posibilidad estudiada en este informe, sino que los propios procuradores lo consideran un elemento esencial del nuevo sistema de actos de comunicación.

### Conclusión

Como hemos visto, la sustitución del procurador es una institución antigua que, no obstante, se ha ido adaptando a la evolución de la figura del representante procesal de las partes. La legislación parecía sugerir, y así era entendido, por la mayor parte de la doctrina, que la sustitución abarcaba a todas las funciones del profesional —y entre ellas la reciente función potestativa de realización de los actos de comunicación— si bien existían opiniones minoritarias contrarias a la legalidad de la aplicación de la sustitución a los actos de comunicación.

No obstante, la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha venido a zanjar de manera definitiva las dudas que pudieran existir respecto de la sustitución del procurador, por otro procurador, en los actos de comunicación, afirmando una ahora indiscutible legalidad de la misma.

No obstante, este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho. ■

9. Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

10. Intuición confirmada en la actualidad, como veremos más adelante, tras la aprobación de la Ley 42/2015 de reforma de la LEC.

11. A salvo algunos aspectos que aquí no son de interés.